

proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto sin perjuicio de la repetición que pudiera corresponderla frente al proyectista. Además, suponiendo que en él se haga referencia a las nuevas obras y a la continuación de las antiguas, es de todo punto evidente que debió comprobarse el estado de impermeabilización de éstas, pues si era defectuoso, se comunicaría a la primera de forma necesaria y de nada serviría la impermeabilización prevista en el proyecto, pero si se refiere sólo a las nuevas obras es razonable pensar que no se tuvo inconveniente en aceptar lo hecho con anterioridad.

COMENTARIO

A lo largo de la litis se deduce que en realidad si el arquitecto demandado hubiera colmado las exigencias que la jurisprudencia les impone, hubiera hecho un estudio de la cimentación de los bungalows y de la compactación del terreno, hubiera redactado un proyecto para evitar las filtraciones que posteriormente se han llevado a cabo, y hubiera reformado la compactación del terreno, estaríamos en presencia de un arquitecto que asume la responsabilidad y el buen hacer que exige la doctrina jurisprudencial interpretadora del artículo 1.591 del Código Civil, pero como el mismo no examinó lo anteriormente efectuado, como no detectó los problemas que aquella obra tenía, como no redactó un proyecto para evitar las humedades proponiendo las impermeabilizaciones correspondientes, como no hizo nada de eso, hemos de concluir diciendo que el arquitecto demandado es responsable de la ruina de los bungalows, aún cuando la construcción de aquellos bungalows, en su primera fase, se hubiera hecho en base a un proyecto distinto al suyo, pues es innegable que aquel proyecto lo asumió como suyo al basar su obra sobre lo ya efectuado. Paralelamente decir que los vicios ruínógenos consisten en la falta de impermeabilización de los cimientos, necesaria para impedir la difusión de la humedad a los muros de carga y de contención del terreno del jardín, de manera que si el arquitecto demandado aceptó la obra no es dudoso que aceptó la responsabilidad que de lo hecho se pudiera derivar, no pudiendo escudarse en la ajenidad del trabajo aceptado. Y lo antedicho es tanto así que hemos de decir que es obligación fundamental del arquitecto el examen previo del suelo, verificando, o al menos comprobando personalmente, su análisis y consiguiente estudio geológico, sin poder eximirse de las nocivas consecuencias, atribuyendo su causa a los informes recibidos de entidades o personas ajenas, ya que, de producirse, al aceptarlos y aplicarlos, sus conocimientos técnicos y profesionales los hace suyos y asume posibles responsabilidades que, por otra parte, le son exigibles por la dignidad y competencia inherente a su profesión.

CONTRATO DE SEGURO. EXENCIÓN DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA. PRESUNCIONES QUESTIO FACTI Y QUESTIO IURIS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE MARZO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—El problema litigioso versa sobre la pretensión de condena de una Compañía aseguradora a pagar la indemnización de daños y perjuicios producidos por un incendio en el objeto asegurado.

Doctrina.—Parte la presente litis del planteamiento de que para que la presunción judicial u *hominis* sea admisible es preciso que el hecho base o indicio esté completamente demostrado o que en otro caso se pruebe, tal como dispone el artículo 1.249 del Código Civil, pero tal precepto no se refiere al proceso lógico sino al hecho base, ocurriendo entonces que los hechos base están fijados en la sentencia recurrida, y en este caso no cabe hablar de infracción del artículo 1.249, bien porque no se han fijado o bien porque no se han declarado probados, defecto que puede obedecer a una falta de motivación, y ello habría exigido, en el sentir de la sentencia, una denuncia específica o un error en la valoración de la prueba que sólo puede acceder a casación de modo excepcional y con el planteamiento adecuado, alegación ésta de la infracción de una regla legal de prueba eficaz para la finalidad pretendida. Por otra parte, es claro que el artículo 1.253 del Código Civil se refiere al proceso lógico de la presunción, es decir, a la actividad discursiva de la inferencia que permite apreciar, según las reglas del criterio humano, el enlace preciso y directo entre el hecho conocido, demostrado o probado, y el que se trata de inferir, pero la posibilidad de su revisión en la casación, aunque se trate de una *questio iuris*, está sujeta a una valoración limitada, pues no basta aportar una conclusión lógica, cuando la contraria o distinta acogida por la resolución recurrida no puede ser tildada de ilógica o contraria al criterio del buen sentido. Por último, la aplicación del artículo 48 de la Ley 50/80 sobre el contrato de seguro, párrafo segundo, tiene como efecto jurídico el eximir a la Compañía aseguradora de la obligación de indemnizar y exige cuatro requisitos: 1) que se haya producido el siniestro del incendio; 2) que el mismo haya sido provocado por el asegurado; 3) que haya habido dolo o culpa grave por parte de éste, y 4) que se dé una relación de causalidad entre el hecho o acción —maliciosa o imprudente— del asegurado y el siniestro; y es que si no consta probado que el incendio haya sido provocado o causado, directa ni indirectamente, por el asegurado no se da el supuesto contemplado en la norma cuya infracción se denuncia, y huelga discurrir acerca del dolo o culpa grave del asegurado y del nexo causal.

Además se analiza que la valoración de existencia de causa justificada cabe hacerla en casación como concepto jurídico indeterminado que es, cuando no se altera la base fáctica sobre la que se configura el juicio jurídico, tanto es así que las circunstancias fácticas de nuestro caso, aunque no hayan tenido la entidad necesaria para formar la convicción judicial de atribuir la causación del siniestro al asegurado, es obvio que revisten una apariencia de razonabilidad suficiente para entender que se da una situación de incertidumbre o duda racional que justifica la aplicación de la exclusión legal del recargo. Por otro lado, no cabe atribuir al convenio aludido más alcance del que tiene, que es el relativo a la cuantía del daño, pero no sobre la procedencia de su indemnización, y es que la solución que se acoge armoniza plenamente con la que constituye reiterada doctrina de la Sala en sede de aplicación del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que excluye su aplicación cuando aparece como justificada, o al menos explicable, la existencia de controversia judicial, entre otras hipótesis, como la de autos, por discrepancia razonable en torno a la procedencia o no de cobertura del siniestro, de esta manera se deberán únicamente los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha de la sentencia de la Audiencia Provincial, y ello es así porque en dicha resolución se resolvió el problema fáctico que servía de sustento a la incertidumbre —procedencia de la responsabilidad de la asegurado—

ra—, desapareciendo desde ese momento la «justificación legal» del impago a los efectos de dicho precepto, sin que sea óbice la posibilidad del recurso de casación, pues en el mismo no se planteó mediante soporte procesal adecuado la referida problemática, ni se dan visos de que ello pudiera haberse hecho con la misma esperanza de éxito, dada la naturaleza y función del recurso extraordinario, y también se deberán solamente los intereses moratorios del artículo 1.108 del Código Civil desde la fecha de la interpelación judicial hasta la fecha de la sentencia del Juzgado, ello es así desde el punto de vista sustantivo porque la cantidad concedida en la sentencia tiene el carácter de vencida, exigible y líquida, y desde el punto de vista procesal porque ha habido petición de intereses en la demanda, lo que disipa cualquier sombra de incongruencia, y es de aplicación el principio de que «lo más comprende lo menos».

COMENTARIO

La conclusión lógica alcanza que el incendio fue causado por la propia demandante, pues aún dando por acreditados todos los hechos que señala la recurrente como indiciarios, la única conclusión lógica y precisa sería la de la intencionalidad del incendio, pero ello podría ser atribuido, lógicamente, tanto a los demandantes como a personas desconocidas, de suerte que de esta manera falla el mecanismo presuntivo lógico que permite atribuir a los socios de la aseguradora actora una actuación intencional en la producción del siniestro, además a lo largo de la litis se fundamenta la infracción en la existencia de causa justificada para no realizar el pago hasta la declaración de una sentencia firme que así lo establezca por existir cuando menos una duda razonable acerca del origen del incendio.

SEGURO DE VIDA Y ENFERMEDAD DECLARADA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

Antecedentes.—Se denuncia la infracción del artículo 10 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de «Contrato de Seguro», al entender que en el supuesto litigioso no existió cuestionario, y del mismo se infiere que el asegurado quedó exonerado del deber de declarar y de las consecuencias negativas derivadas de la ocultación de la grave enfermedad que padecía.

Doctrina.—El planteamiento de esta litis contradice frontalmente los hechos que establece como probados la sentencia recurrida, pues no comparte las alegaciones vertidas por el letrado de la recurrente en el acto de la vista sobre la inexistencia de cuestionario, ya que en el boletín de adhesión al seguro se contienen las contestaciones del asegurado a cuatro preguntas que le fueron formuladas, y ese documento fue suscrito por las partes con pleno conocimiento de su contenido, siendo indiferente que las preguntas fueran formuladas por un empleado de la prestamista que tenía reconocida la condición de Agente de Seguros, ya que lo relevante es que fueron hechas al tomador del seguro. Además, la sentencia refrenda la declaración de la de